



# Resolución Directoral Regional

Nº 1103 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 NOV. 2020

**VISTO:** el Trámite N°019-2020004572, que contiene la Memorando N°0171-2020- GRSM/DRE/D, de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se autoriza proyectar resolución, el Informe N°031-2020-GRSM-DRE-DO-RR.HH.ST-PAD, y demás documentos que obran en el Exp. N°047-2019-GRSM/DRE-UE300-ST, haciendo en un total de Ciento Dos (102) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"; asimismo, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, lo siguiente: a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento





## Resolución Directoral Regional

N° 1103 -2020-GRSM/DRE

sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento”, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, en cuyo numeral 4.1 establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057”;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en los literales a) hasta q) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, según el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: “(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con





## Resolución Directoral Regional

N° 1103 -2020-GRSM/DRE

un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

De conformidad con el criterio adoptado en el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC, señala que “desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley Servir: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción al no adoptar las acciones pertinentes; en concordancia con lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que establece “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...)”;

Que, con Memorando N°473-2019-GRSM/GGR, de fecha 15 de abril de 2019, el Gerente General Regional – CPC Francisco Quinto del Águila Chávez, solicita información al Director Regional de Educación de San Martín – Lic. Juan Orlando Vargas Rojas, sobre el estado situacional de implementación de recomendaciones correspondientes a Informes de Control, de Auditorías de Cumplimiento e Informes Especiales correspondientes a los Ejercicios Económicos de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, solicitando que informe sobre las acciones realizadas en el I Bimestres 2019. Sin embargo, con Memorando N°603-2019-GRSM/GGR, de fecha 15 de mayo de 2019, el Gerente General Regional – CPC Francisco Quinto del Águila Chávez, reitera la solicitud de información al Director Regional de Educación de San Martín – Lic. Juan Orlando Vargas Rojas, conforme al Memorando N°473-2019-GRSM/GGR, de fecha 15 de abril de 2019;

Que, a través del Memorando N°007-2019-GRSM-DRE/AJ, de fecha 20 de mayo de 2019, el Director Regional de Educación de San Martín – Lic. Juan Orlando Vargas Rojas, solicitó información al Jefe de Operaciones de la U.E 300 – Educación San Martín – Luis Miguel Alvarado Sepúlveda con respecto al estado situacional de los informes de Auditoría, Informe Largo N°066-2014-3-0392 (Recomendación N°13) Informe N°012-2016-2-5351 (Recomendación N°06) Informe N°012-2012-2-5351 e (Recomendación N°011);

Que, mediante Informe Técnico N°0080-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE300/UGA/RR.HH-EDD, con fecha 30 de mayo de 2019, el Responsable del Programa de PDT-FLAME – AFP – CAS – Téc. Esaú Díaz Díaz informa a la Responsable de Recursos Humanos de la UE300 – Educación San Martín – Abg. Marisol Sofía Mundaca López, sobre la deuda pendiente con la SUNAT, en donde señala





## Resolución Directoral Regional

N° 1103 -2020-GRSM/DRE

que como entidad se ha interpuesto los recursos de suspensión (solicitud de prescripción) de la deuda tributaria contenida en los valores del primer considerando, sin embargo, con Resolución de Oficina Zonal N° 1830200003426/SUNAT de fecha 07 de junio de 2018, el Jefe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – San Martín, resuelve declarar improcedente la solicitud contenida el expediente N°000-URDO76-2018-310459-459-4, de fecha 05 de junio de 2018, presentado por el contribuyente Dirección Regional de Educación, mediante la cual solicitó la prescripción de la deuda tributaria contenida en los siguientes valores:

Número de valor	Periodo Tributario	Código de Tributo	Saldo(S/) <u>07/06/18</u>
1830010120387	2014-05	030502	12,070.00
1830010025581	2013-03	060901	1,294
1830020030269	2013-09	061101	17,167.00
1830010108570	2013-03	030402	574.00

Que, con proveído de fecha 31 de mayo de 2019, el Jefe de Operaciones de la U.E 300 – Educación San Martín, deriva el Informe Técnico N°0080-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE300/UGA/RR.HH-EDD, de fecha 30 de mayo de 2019 y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, a fin de que realice las acciones necesarias de acuerdo a sus funciones;

De la revisión del expediente N°047-2019-GRSM/DRE-UE300-ST, se tiene que en la fecha que el titular de la entidad toma conocimiento sobre las omisiones por parte de los funcionarios y/ servidores de la DRESM, mediante el Memorando N°473-2019-GRSM/GGR, de fecha 15 de abril de 2019, cuando habría transcurrido el plazo de tres (03) años desde ocurridos los hechos, situación advertida en el Informe N° 031-2020-GRSM/DRESM-DO-OO-UE300/ST-PAD;

Que, el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC señala que, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; sin embargo, de la verificación del presente caso, se tiene que este último supuesto no ha sucedido, toda vez que, cuando el Titular de la Entidad tomó conocimiento mediante el Memorando N°473-2019-GRSM/GGR, de fecha 15 de abril de 2019, ha transcurrido el plazo de tres (03) años de ocurridos los hechos, fecha en la cual la entidad ya no tiene la potestad disciplinaria - sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria correspondiente a la omisión cometida por funcionarios y/o servidores de la DRESM; en cuanto al pago de deudas tributarias conforme del Informe Largo N°066-2014-3-0392; consecuentemente, no se podría investigar este hecho;

Que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar



## Resolución Directoral Regional

N° 1103 -2020-GRSM/DRE

la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción sin adoptar las acciones pertinentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°026-2019-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad, respecto a la presunta responsabilidad administrativa por la omisión de funcionarios y/o servidores de la DRESM, en cuanto al pago de deudas tributarias descritas en el Informe Largo N°066-2014-3-0392, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos competentes, a fin de que determinen la responsabilidad administrativa correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Ltj. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, *20* NOV. 2020

*Lindaure Amista Valderrama*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1030817090

